

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3202

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JORGE ARMENTA DE LA PEÑA

Demandado: JHON JAIME SALAZAR

Radicación: 760014003-017-2012-00374-00

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual aporta el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-933498, para que se avalúe dicho inmueble.

No obstante, la carga de evaluar les corresponde a las partes al tenor del art. 444 del cgp, y adicionalmente aún no se allega, debidamente diligenciado el despacho comisorio generado para la práctica de la diligencia de secuestro del dicho inmueble.

Lo anterior, en razón a que revisado el expediente se observa que mediante auto No. 2027 del 09/07/2020 se ofició a la Secretaria de Seguridad y Justicia para que allegará el despacho comisorio No. 075 del 10/12/2019, debidamente diligenciado, sin embargo, se verifica que aún no se ha remitido y que el oficio No. 07-776 del 24/07/2020 dirigido a dicha entidad fue devuelto por la empresa de correos 472 con la anotación: “cerrado”.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- ABSTENERSE de darle trámite al avalúo catastral presentado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- OFÍCIESE NUEVAMENTE a la **ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA COMISIONES CIVILES No. 17** para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 075 del 10/12/2019, debidamente diligenciado, como quiera que el mismo aún no ha sido allegado al presente proceso ejecutivo.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- Conminase a la parte demandante a asumir las cargas procesales que le corresponde a efecto de evitar demoras en el trámite de este proceso.

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020: “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Proy: dg

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521f16a05fc6c1ec4741e1cfe2550565b01cfe8052f2f9a450825bba8ce32120**

Documento generado en 29/09/2020 01:19:01 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3197

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco WWB S.A.

Demandado: Eblyn Hernández Aponte

Radicación No. 76001-4003-022-2017-00122-00

Se allega por cuenta del abogado German Orlando Puentes Núñez un escrito solicitando se dé trámite al memorial radicado el día 07/07/2020, con el cual allego los certificados de existencia y representación del Banco W y Reestructura S.A.S., a fin de proceder con la cesión del crédito.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2356 del 03/08/2020 (Fl. 93) se resolvió dicha solicitud absteniéndose de darle trámite a la cesión que realiza el banco W a favor de Reestructura S.A.S., toda vez que la señora Lina María Mayor Posso no registra como representante legal para asuntos judiciales del Banco W.

Se le informa al memorialista que todas las providencias se notifican por estado, y a ellas puede acceder en el micrositio del portal web de la rama judicial asignada a este despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **ATEMPERESE** a la memorialista al auto No. 2356 del 03/08/2020 (Fl. 93) notificado en estado No. 62 del 04/08/2020.

2.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f6a5d79ffdbe141efc11c316190fa518d45e5188c224e3634b68d9c8718f33

Documento generado en 29/09/2020 01:19:04 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3187

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Ana Mercedes Daza López - cesionario -Alirio de Jesús Arena-

Demandado: Segundo Olegario Torres González

Radicación No. 76001-4003-009-2009-00971-00

Se allega por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el oficio No. 3702020EE02582 del 18/05/2020 informando que dieron inicio a la actuación administrativa 3702020AA-35 con el fin de establecer la situación jurídica del inmueble identificado con M.I. 370-386301, para lo cual solicitan se les certifique si el oficio No. 4598 del 03/12/2013 a través del que se ordena la cancelación de una medida cautelar de embargo, obra en el expediente y fue proferido por esta sede judicial.

Revisado el expediente se observa que al interior del mismo **no obra** el oficio No. 4598 del 03/12/2013. No obstante, de acuerdo al certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-386301, anotación No. 11 del 05/12/2013, aparentemente fue proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali, quien avoco inicialmente este proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Por secretaria expídase **CERTIFICACION DEL PROCESO** informando lo solicitado, y remítase la misma de **MANERA INMEDIATA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, documento que debe librarse al tenor del artículo 115 del CGP.

Secretaria libre la certificación en estos términos: “Revisado el expediente se observa que al interior del mismo **no obra** el oficio No. 4598 del 03/12/2013. No obstante, de acuerdo al certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-386301, anotación No. 11 del 05/12/2013, aparentemente fue proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali, quien avoco inicialmente este proceso.”

Remítase dicha certificación por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55835fa366b755cd015d7f248b5902bca4b187d89d0f7edaf1e281726269d7c

Documento generado en 29/09/2020 01:19:08 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3190

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Noelba Ríos De Nieto López propietaria de Toldillos El Arrullo

Demandado: Martha Castaño

Radicación No. 76001-4003-016-2014-00233-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle, a fin de que cumplan con la comisión de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-765875

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 276 del 20/01/2017 (Fl. 33) se comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle para llevar a cabo el secuestro del inmueble mencionado en precedencia, por lo que se libró el despacho comisorio No. 07-191 del 20/01/2017, sin embargo dicha sede judicial por oficio No. 1986 del 16/10/2018 solicito se informara si la orden seguía vigente y en caso tal se librara nuevamente, por lo que se profirió el despacho comisorio No. 07-4368 del 29/10/2018 el cual fue radicado el día 25/10/2019.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **LIBRESE oficio** dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle a fin de que informen que tramite le han dado al despacho comisorio No. 07-4368 del 29/10/2018 radicado el día 25/10/2019 en esa sede judicial, y proceda a realizar la comisión ordenada.

Al oficio anéxese copia de los folios 42 y 43 del cuaderno No. 2.

Remítase dichos oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

47326fce9f68d6471c81868478fd91b24827ad20695b27b5dc1e319eead0d1a4

Documento generado en 29/09/2020 01:19:11 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3208

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Progresemos

Demandado: Lincy Johana Castro Caicedo y Sugey Raquel Ramírez Perea

Radicación No. 76001-4003-030-2016-00649-00

Se allega por parte de la pagadora de la sociedad Ingeniería Bernal de Occidente S.A., un escrito indicando que ellos solamente se dedican al trámite de afiliaciones al sistema de seguridad social por lo que la demandada Lincy Johana Castro Caicedo es una cliente y no existe relación laboral con ella, siendo imposible acceder a la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

QUEDA en conocimiento de las partes el escrito allegado por la pagadora de la sociedad Ingeniería Bernal de Occidente S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9840e2b6f111fbfb4de7c960b7edd01e51dd1f2f08754fc9c83
11ac9a5e4ba59**

Documento generado en 29/09/2020 01:19:16 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3198

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente S.A. - ultimo cesionario RF Encore

Demandado: Marisol Acosta Micolta

Radicación No. 76001-4003-025-2017-00616-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se reproduzca el oficio No. 07-4579 del 03/12/2018, como quiera que el mismo fue extraviado sin tramitar.

De otra parte la memorialista informa que erro en su memorial anterior al reportador el nombre el pagador, al indicarse que es Marisol Acosta Micolta siendo el correcto Liceo Forjadores del Sur.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 07-4579 del 03/12/2018 ordenado en el auto No. 9051 del 30/11/2018 notificado en estado No. 216 del 04/12/2018 (Fl. 22), actualizando la fecha.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. [Subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0c660207d9bac0303332673851c781f7c3c6f2d48c4bbf7b2199d9792ad860

Documento generado en 29/09/2020 01:19:19 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3196

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía

Demandante: Clínica Colsanitas S.A.

Demandado: Jely Paola Solano Cárdenas y Jesús Armando Solano Gutiérrez De Piñeres

Radicación No. 76001-4003-013-2017-00705-00

Se allega por cuenta del abogado Iván Mauricio Páez Sierra, un escrito solicitando se le expida una certificación donde conste sí existen títulos judiciales consignados para este proceso y en caso afirmativo, se proceda con el pago a favor de su poderdante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito que antecede, como quiera que el abogado Iván Mauricio Páez Sierra, no tiene personería jurídica reconocida para actuar al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd38f8bc8901d64bda7de6add655add7eb10f17bc1c60a091
5800701c5394a60**

Documento generado en 29/09/2020 01:19:23 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3183

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur

Demandado: Lina María Escobar Mendoza y Centro Comercial de la Quinta

Radicación No. 76001-4003-004-2012-00054-00

Se allega un escrito del correo electrónico sandrazipa1970@hotmail.com solicitando se reproduzca el oficio No. 07-2842 del 29/11/2019 donde se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con M.I. 370-872865.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 7626 del 26/09/2018 (Fl. 153) se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares, librándose el oficio No. 07-4063 del 26/09/2018 y por auto No. 8153 del 28/11/2019 (Fl. 45 C.# 2) a petición de parte se ordenó su reproducción, por lo que se profirió el oficio No. 07-2842 del 29/11/2019 el cual fue retirado el día 09/12/2019 por la demandada Lina María Escobar, pero a la fecha no obra prueba de su diligenciamiento además el escrito allegado en el correo electrónico sandrazipa1970@hotmail.com no se indica quien suscribe la petición, ni el interés que tiene para solicitar el duplicado aludido.

Bajo ese contexto, se **RESUELVE:**

NIEGUESE la solicitud de reproducción de oficio de levantamiento, conforme a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d0f60de4191164700995b58f71a7b73bf3aa9d2cc890e7a93c44b0535acc43

Documento generado en 29/09/2020 01:18:55 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3203

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JORGE ARMENTA DE LA PEÑA

Demandado: JHON JAIME SALAZAR

Radicación: 760014003-017-2012-00374-00

Allega la parte actora actualización de la liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora

2.-: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020: “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Proy: dg

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385fa212542cc475339c6bb5d9ddcf88b7dd5e01db0b18d2a61001df099d3b50

Documento generado en 29/09/2020 01:19:26 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3195

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A. y FNG- SUBROGATARIO PARCIAL

Demandado: Recuperar Excedentes Industriales S.A.S. – Empresa de Servicios Públicos

Radicación No. 76001-4003-003-2018-00426-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante- BANCOLOMBIA S.A, un escrito informando que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **PEDRO JOSE MEJIA MURGUITIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. 36.381 del C.S.J.

2.- CONMINESE a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** para que se sirva designar apoderado judicial que la represente en este asunto.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9180af157ef238a2ce51d96b2ec87089a0d0cd90e257006a1dc3aba2c03038

Documento generado en 29/09/2020 01:18:30 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3182

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Electroventas S.A.S.

Demandado: diana Carolina Núñez Álzate

Radicación No. 76001-4003-017-2015-00333-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: A

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8d79cb62a21efc3bdf3ed2b3c4f69a6d074c727a89f19db48c4d456f32b94
cc**

Documento generado en 29/09/2020 01:18:33 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3209

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: FETRABUV

Demandado: Luis Eduardo Céspedes

Radicación No. 76001-4003-024-2019-00288-00

Se allega al expediente un escrito proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali en el cual informan que transfirieron un depósito judicial que se encontraba en sus arcas a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que efectivamente el depósito judicial fue convertido a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali encontrándose pendientes de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$28.153.153 (Fl. 120) y de costas procesales por valor de \$1.046.000 (Fl. 107), para un total de **\$29.199.153**, y se ha pagado la suma de \$1.410.118 quedando un excedente de **\$27.789.035**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –FETRABUV-** a través de apoderada judicial con facultad para recibir abogada **ROCIO ARDILA ROJAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.819.180 y T.P. 125.098 del C.S.J., los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$483.134**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002551850	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV TRABAJADORES	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 483.134,00

2.- **INFORMAR A LA USUARIA** que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: A

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee7fe4e82bd3f12913d2a74ba6ca0406bc1a6fb992350c280b482d6cfd98550

Documento generado en 29/09/2020 01:18:36 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3184

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Capriani P.H.

Demandado: Eliana del Pilar Castillo Oyola

Radicación No. 76001-4003-014-2018-00837-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandada un escrito solicitando nuevamente se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante toda vez que el proceso termino por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2518 del 03/08/2020 (Fl. 61) se resolvió una solicitud de similares características negando el pago de títulos y oficiando al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali para que proceda a transferir el título No. 469030002490994 por valor de \$6.120.000.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **ATEMPERESE** a la memorialista al auto No. 2518 del 03/08/2020 (Fl. 61) notificado en estado No. 62 del 04/08/2020.

2.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

4.- secretaria verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer el pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fdcf1a883d55b69a66343a41cb01f03ace01d90b325c8a43ea0fe2d2b1cab3a

Documento generado en 29/09/2020 01:18:41 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3186

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Gloria Isabel Zuluaga

Demandado: Henry Agudelo San clemente y Lina María Ramírez

Radicación No. 76001-4003-001-2017-00324-00

Se allega por la demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

De otra parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, allega el oficio No. 986 del 11/03/2020 mediante el cual informan que procedieron a transferir un título judicial por valor de \$910.679,10.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 7869 del 08/10/2018 (Fl. 57) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el expediente Rad. 030-2017-00637-00, se dejaron a disposición las medidas cautelares que recaen sobre los demandados y se trasfirió el título No. 469030002257191 por valor de \$188.103,43.

Se le precisa a la memorialista que todos los depósitos cuyo pago se ordenó, se verificó en el portal web del Banco Agrario que ya todos fueron efectivamente cobrados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud de pago de títulos deprecada por activa conforme lo expuesto.

2.- Ordenase transferir los depósitos que a continuación se relaciona por valor de **\$910.679,10**, a la cuenta única del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se Cali, al interior del proceso con radicación 760014003-030-2017-00637-00 donde funge como demandante **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** y demandado **HENRY AGUDELO SANCLEMENTE C.C. 94.381.482 y LINA MARIA RAMIREZ C.C. 67.023.693**, en virtud al embargo de remanentes solicitado, líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002500142	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 910.679,10

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

4.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fdc9f42666d15210315c93f8919cd981b9ea98729a0e21daf401f4c65b445d1

Documento generado en 29/09/2020 01:18:44 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3194

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancoomeva

Demandado: Viviana Marín Ramírez

Radicación No. 76001-4003-012-2018-00505-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: A

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4315e8b862ad3646c8ac4499d6a45dda3eca67fdc0ee777450a58fb11dadceb

Documento generado en 29/09/2020 01:18:47 p.m.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3199

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular Mínima cuantía

Demandante: EDIFICIO CRISTAL

Demandado: LUIS GONGORA REINA –

Herederos- Martha Isabel Gongora Navia y Luis Gorge Gongora Navia

Radicación: 7600114003-023-2009-00939-00

ORIGEN: Juzgado 23 Civil Municipal

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 2624 del 12/08/2020, notificado en estado No.65 del 13/08/2020, visible a folio 29 del C#2, por medio del cual se decretó el embargo de remanentes al interior de proceso de concurso de acreedores seguido en el juzgado 5 Civil del Circuito de la ciudad

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad el recurrente, en que no es correcto, ni se ajusta a derecho decretar el embargo de bienes en un proceso que ya terminó. Afirma que el proceso de concurso de acreedores, con radicación 1991-06689-00 que adelantó el juzgado 5 Civil del Circuito de la ciudad, se encuentra terminado por desistimiento tácito y ya ordenó su archivo. Aporta copia de la consulta de proceso, sentencia de Tutela proferida por la corte Suprema de Justicia, la cual resuelve la impugnación de la tutela interpuesta contra el juzgado 5 Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Cali, quienes negaron la terminación del proceso concursal aludido por desistimiento tácito, la cual ordenó revocar la sentencia impugnada, y copia del auto de fecha 25/02/2020 proferido por el tribunal superior decidiendo el recurso de apelación contra el auto No.1175 del 11/12/2018, el que revoca y en su defecto decreta la terminación del proceso concursal de liquidación obligatoria de persona natural del señor LUIS GERARDO GONGORA REINA, por desistimiento tácito, entre otros autos que no corresponden a dicho proceso, o actuación.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso No cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, pero la decisión adoptada no le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

La razón de ello, obedece a que efectivamente los documentos aportados confirman que el proceso concursal de liquidación obligatoria de persona natural del señor LUIS GERARDO GONGORA REINA, con radicación 005-1991-06689-00, que se siguió en el juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, se terminó por desistimiento tácito, y según “consulta de procesos”, se ordenó su archivo, mediante providencia notificada el 06/07/2020. Y en dichas circunstancias, la medida cautelar decretada resulta inane. Se itera en nada le es desfavorable la decisión atacada, sencillamente porque el proceso respecto del cual se decretaron los remanentes, se encuentra terminado por desistimiento tácito, y así en su momento debía reportarlo el juzgado 5 Civil del circuito al recibir el oficio aludido. Aunado al hecho que dicha actuación está sustentada en el art. 446 del cgp, y genera más desgaste el trámite de este recurso que librar el oficio, y recibir la respuesta ya advertida por el inconforme.

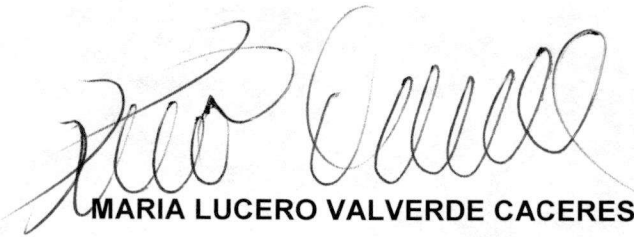


En consecuencia se DISPONE:

- 1.- NO REVOCAR el auto No. 2643 del 12/08/2020, notificado en estado No.65 del 13/08/2020, visible a folio 29 del C#2, conforme lo expuesto.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes los documentos aportados por pasiva y que se registraron en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Conminar a las partes a cumplir con lo preceptuado en el art. 3 del decreto legislativo 806/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 1 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3201

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO Menor cuantía

Demandante: ELIZABETH IBÁÑEZ REBELLON – ultimo cesionario – LORENA GOMEZ SALAZAR

Demandado: AYLETH RAMIREZ RAMIREZ Y JULIETH HOYOS RAMIREZ

Radicación: 7600114003-027-2006-00770-00

ORIGEN: Juzgado 27 Civil Municipal

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la parte demandante- cesionaria, se comisione a la Notaria Octava de Cali, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de remate de los derechos que sobre el 50% del inmueble objeto de hipoteca, al tenor del parágrafo 1 del art. 454 del cgp.

Revisado nuevamente el expediente a efecto de atender los requerimientos a los que alude el inciso 3 del art. 448 del cgp, se puede advertir la existencia de una irregularidad, que puede afectar el debido proceso.

La razón de la misma se centra en que si bien mediante auto 6363 del 09/08/2018, notificado en estado No. 139 del 13/08/2028, con ocasión de la acreditación del registro de defunción de quién en vida fungió como demandada AYLETH RAMIREZ RAMIREZ, se negó la nulidad invocada por el señor Victor Hugo Zamora Castillo por no estar legitimado para invocarla, y se decretó la interrupción del proceso a partir de dicho auto, lo cierto es que si bien aquella estaba representada por curador ad-litem, abogada LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, quién se notificó de la orden compulsiva de pago el 17/11/2007 (fl. 45c#1), el fallecimiento ocurrido 30/04/2007, y en ese orden de ideas, cuando falleció aún no se encontraba representada por curador, e indefectiblemente debía declararse la interrupción a partir del hecho que la genera, y para el efecto sería desde el 30/04/2007, es decir debió declare la nulidad de la sentencia No. 40 del 06/03/2008 (fl. 48-50 c#1), que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “es incontrovertible que el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador “a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, puede apartarse de la mentada decisión, determinación apoyada en la norma reguladora del asunto y en un criterio auxiliar de interpretación que, desde luego, no luce a simple vista, abiertamente antojadiza o arbitraria, para cuestionarse en sede tutelar” (sentencia de 15 de julio de 2009, Exp. 2001-00206). (Negrilla fura del texto).

En consecuencia se DISPONE

1.- Niéguese comisionar para la diligencia de remate, conforme lo expuesto.

2.- Dejase sin efecto alguno la actuación surtida en el proceso, a partir del 30/04/2007, fecha en la cual falleció la demandada AYLETH RAMIREZ RAMIREZ, y solo respecto de ésta, pues la actuación se sigue también en contra de JULIETH HOYOS RAMIREZ, respecto de la cual se mantiene incólume la actuación, al tenor del art. 132 del cgp, conforme lo expuesto.

3.- Declárese la nulidad de la sentencia No. 40 del 06/03/2008, SOLO respecto de la demandada- AYLETH RAMIREZ RAMIREZ, al tenor del art. 133-3 del cgp, conforme lo expuesto.

4.- Declárese la interrupción del proceso respecto de la demandada AYLETH RAMIREZ RAMIREZ a partir del 30/04/2007, fecha de su fallecimiento al tenor del art. 159-1 del cgp.

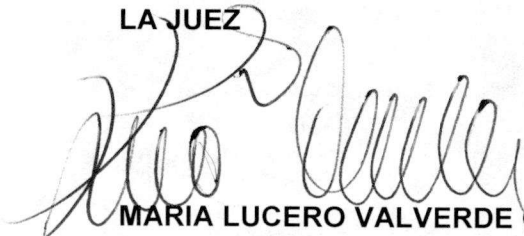


5.- Ordenase la notificación de la existencia del título ejecutivo y del proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora AYLETH RAMIREZ RAMIREZ, por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

6.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso (Inc. 2 Artículo 160 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3200

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO Menor cuantía

Demandante: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON – ultimo cesionario – LORENA GOMEZ SALAZAR

Demandado: AYLETH RAMIREZ RAMIREZ Y JULIETH HOYOS RAMIREZ

Radicación: 7600114003-027-2006-00770-00

ORIGEN: Juzgado 27 Civil Municipal

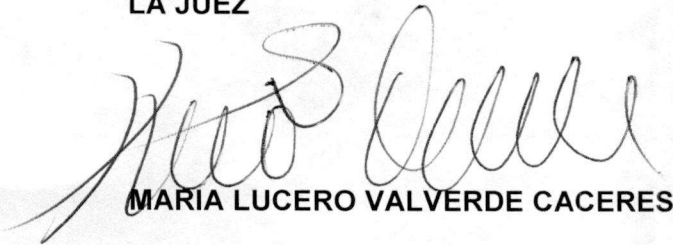
Al proceso llegó un memorial proveniente del juzgado de origen, remitido vía correo electrónico, por medio del cual deja a disposición de este despacho el derecho de petición formulado por el señor Víctor Hugo Zamora, solicitando copias del proceso.

De igual manera, se solicitó vía correo electrónico por el señor Víctor Hugo Zamora, se le informara cuanto es el valor a consignar para obtener la copia del expediente.

Peticiones que le fueron respondidas vía correo electrónico, razón para agregar las misma al expediente, para que haya registro de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 1 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3110

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Rubby Stella Soto

Demandado: Daniel Alberto Cano

Radicación No. 76001-4003-017-2018-00452-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que no se imputan los abonos de forma cronológica en la fecha en que se ordenó el pago de títulos judiciales, lo que altera el resultado, además se imputan valores por concepto de costas procesales los cuales se liquidan conforme al artículo 366 del CGP.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 31/08/2020	ABONOS - DEP. JUDICIALES	TOTAL
LETRA DE CAMBIO No. 1	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ -
		\$ 154.745,00	\$ 154.745,00	\$ -
LETRA DE CAMBIO No. 2	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ -
		\$ 167.758,00	\$ 167.758,00	\$ -
LETRA DE CAMBIO No. 3	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ -
		\$ 166.992,00	\$ 166.992,00	\$ -
LETRA DE CAMBIO No. 4	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ -
		\$ 187.417,00	\$ 187.417,00	\$ -
LETRA DE CAMBIO No. 5	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ -
		\$ 218.874,00	\$ 218.874,00	\$ -
LETRA DE CAMBIO No. 6	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ -
		\$ 263.203,00	\$ 263.203,00	\$ -
LETRA DE CAMBIO No. 7	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ -
		\$ 303.613,00	\$ 303.613,00	\$ -
LETRA DE CAMBIO No. 8	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ -
		\$ 290.253,00	\$ 290.253,00	\$ -
LETRA DE CAMBIO No. 9	\$ 500.000,00			\$ 500.000,00
		\$ 347.922,00	\$ 170.905,00	\$ 177.017,00
TOTAL	\$ 4.500.000,00	\$ 2.100.777,00	\$ 5.923.760,00	\$ 677.017,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$677.017,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE**



MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$677.017,00), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/08/2020.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

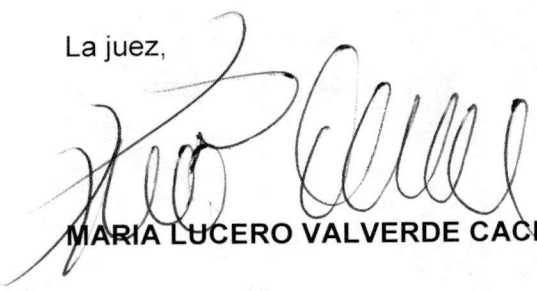
fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3185

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Alexander González Díaz

Radicación No. 76001-4003-030-2017-00368-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del automotor de placas JFW-792, para lo cual aporta un certificado de tradición debidamente actualizado.

Como quiera que no se ha creado el cargo inspector de tránsito, se procede a comisionar a la Alcaldía del Municipio de Santiago De Cali a cargo del Señor Jorge Iván Ospina Gómez o quien haga sus veces, para que a través del secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali – código 020 grado 07 para que lleve a cabo la diligencia secuestro del referido del vehículo.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- ORDENESE el secuestro del vehículo de placas JFW-792 de propiedad del demandado **ALEXANDER GONZALEZ DIAZ**.

2.- COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **JFW-792** clase CAMIONETA marca KIA línea NEW SPORTAGE LX modelo 2017 carrocería WAGON color BLANCO Motor G4NAGH871980 Chasis KNAPM81AAH7113777 cilindraje 1999 de propiedad del demandado **ALEXANDER GONZALEZ DIAZ C.C. 16.831.664**, el cual se encuentra en custodia en la Carrera 36 No. 15-53 bodega 21 Oficina de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

3.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

4.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020



5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del despacho comisorio.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

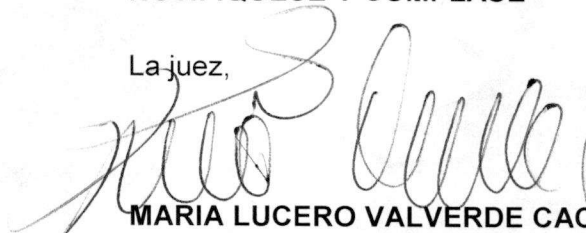
fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3207

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.

Demandado: Hernán Darío Muñoz Quenan y Maricela Viviana Lopez Zamora

Radicación No. 76001-4003-010-2018-00452-00

Se allega por la demandada Maricela Viviana Lopez Zamora un escrito solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se levante la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-437058, para lo cual anexa una foto ilegible de una consignación realizada el día 30/06/2020 en el Banco Bancamia y un certificado de tradición de dicho inmueble.

Revisado el expediente se observa que en el auto que antecede, se modifica una liquidación del crédito que arroja la suma de \$25.052.911 y a folio 52 obra una liquidación de costas por valor de \$1.308.400, para un total de \$26.361.311, sin embargo como se indicó en precedencia no se puede verificar si la consignación realizada por pasiva cubre dicho monto.

Así las cosas, se negara por ahora la solicitud de terminación deprecada por pasiva y se conminara a dicha parte para que allegue de forma legible el pago realizado en el Banco Bancamia, igualmente se conmina al actor para que se pronuncie sobre el abono extraprocesal realizado por la demandada Maricela Viviana Lopez Zamora y a su vez allegue una liquidación del crédito actualizada imputando el mismo si es el caso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE por ahora la solicitud de terminación deprecada por pasiva conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE a la parte demandada a allegar una copia legible del pago realizado en el Banco Bancamia el día 30/06/2020.

3.- CONMINESE a la parte demandante para que se pronuncie sobre el abono extraprocesal realizado por pasiva por pasiva.

4.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación e imputando todos los abonos en la fecha exacta en que se generaron al tenor del Art. 446 del CGP

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,



“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

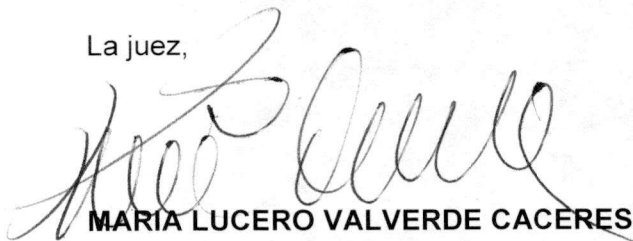
fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3205

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia

Demandado: Hernán Darío Muñoz Quenan y Maricela Viviana Lopez Zamora

Radicación No. 76001-4003-010-2018-00452-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \frac{1}{N} - 1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 06/02/2018 AL 12/11/2019	TOTAL
PAGARE 329- 38671020	\$ 17.132.303,00		\$ 17.132.303,00
		\$ 7.920.608,00	\$ 7.920.608,00
TOTAL	\$ 17.132.303,00	\$ 7.920.608,00	\$ 25.052.911,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$25.052.911,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$25.052.911,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 12/11/2019.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

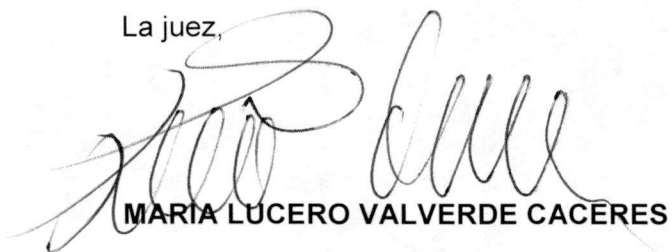


comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACÉRES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3188

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Jairo Antonio Ossa Rey

Radicación No. 76001-4003-009-2019-00772-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecf4dba3c90645d117d7639514403b5098d4e23ba77d3f915c136cd9c8b5f8b

Documento generado en 29/09/2020 01:18:52 p.m.